

**AUTO**

Radicado No. 2017-00062-00  
Acumulado 2018-00024-00 (J2)

**Sincelejo, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitantes:** Gildardo Zapata y otros  
**Opositor:** “Fundación Casa Abierta”.  
**Predios:** “Lote Berrugas”

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que varias entidades no han dado respuesta a las solicitudes realizadas en el auto de 09 de febrero de 2021, que decretó ampliar el periodo probatorio, se hace necesario requerirlas para que se sirvan dar respuesta a lo allí requerido.

Referente a la Inspección Judicial decretada por auto de fecha 09 de febrero de 2021 y que ha sido suspendida para su práctica dada la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID – 19 con índices considerables de contagio en la región y a nivel nacional, este despacho considera pertinente en aras de agilizar la instrucción del trámite y garantizar los derechos de los intervinientes, levantar la suspensión que pesa sobre dicha diligencia y delegar en la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, el objeto de dicha prueba, para que sea esta entidad a través de los profesionales correspondientes al área catastral y con el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, recauden la información pertinente al estado actual del predio solicitado en restitución.

Lo anterior, sin perjuicio de que este despacho considere necesario y pertinente la práctica de inspección dirigida por el juez que permita corroborar el estado del fundo requerido en restitución, empero, atendiendo las circunstancias de salubridad resulta viable suplir la misma, con visita técnica por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar.

Téngase además, que de acuerdo a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, las inspecciones judiciales solo se ordenaran cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, para el presente caso la entidad demandante cuenta con los medios y personal capacitado para proceder a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - “IGAC”, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **12.1 y 16°**, del auto de fecha 09 de febrero de 2021, allegando al despacho los **avalúos históricos** y los **avalúos comerciales** sobre los predios “Lote de Terreno” identificado con FMI N° 340-126827 y

“Lote de Terreno Cra. 5 No. 5 – 41” identificado con FMI No. 340-14326, el primero ubicado en el corregimiento de Plan Parejo y el segundo en el corregimiento de Berrugas, ambos jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre.

**SEGUNDO: Requerir a la Compañía de Desminado Humanitario de la Armada Nacional** para que dentro de un término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio respectivo, alleguen informe relacionado con el proceso de desminado en el municipio de San Onofre, zona de ubicación del predio solicitado en restitución. En el oficio respectivo identifíquese el predio por sus coordenadas, medidas y colindancias.

**TERCERO: Requerir a la Brigada de la Infantería de Marina Nº 1 con sede en Corozal, al Departamento de Policía de Sucre y a la Fiscalía General de la Nación,** para que dentro de un término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio respectivo, y de conformidad con sus funciones legales y constitucionales, informen de manera detallada sobre los registros (consignados en archivos manuales, magnéticos, audios, videos, fotográficos y demás registros de información que se manejen por parte de la entidad) o antecedentes que presenten las solicitantes Luz Marina Silgado Villareal y Cleidin Herazo Torres y sus grupos familiares; de manera que se tenga conocimiento dentro de la Litis si hicieron parte o fueron integrantes de algún GAOML en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1985 al año 2009. En caso afirmativo precisar que actividades o funciones desempeñaban en los mismos y relacionar las acciones judiciales que se desarrollaron frente a estos hechos.

**CUARTO: Requiréase por SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Planeación del municipio de San Onofre, Sucre,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 8 de octubre de 2018, esto es, determinar dentro del marco de sus funciones, la vocación del suelo del predio objeto de restitución. Líbrese el oficio respectivo, remitiéndole copias del auto fecha 8 de octubre de 2018, con su respectivo oficio de notificación, con las constancias de recibido del mismo y de esta providencia.

**QUINTO: Ordéñese a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar,** que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice con intervención de perito topógrafo adscrito a esa entidad, y visita a los predios solicitados en restitución denominados “Lote de Terreno” identificado con FMI Nº 340-126827 y “Lote de Terreno Cra. 5 No. 5 – 41” identificado con FMI No. 340-14326, el primero ubicado en el corregimiento de Plan Parejo y el segundo en el corregimiento de Berrugas, ambos jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre, con el objeto de constatar su ubicación, estado de conservación, áreas de cultivos, accesos, mejoras, persona(s) que están poseyendo u ocupando los mismos y en calidad de que se encuentran ahí, características físicas del predio y en general verificar las condiciones actuales en que se encuentra. Así como su topografía y relieve, forma geométrica, recursos hídricos, irrigación, descripción de cercas, características generales de las construcciones, mejoras, servicios públicos y totalidad de área explotada económicamente. Diligencia que deberá ser grabada en formato audio visual y aportada al expediente con el respectivo informe de los hallazgos encontrados en el predio. Esto, en aras de suplir la diligencia de Inspección Judicial y que resulta imposible de practicar por el despacho en estos momentos.

**SEXO:** **Adviértasele** a los funcionarios requeridos que: “*Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*”, conforme lo establece el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD**  
**DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8d9ecfe143b78d48881170f478f42b565249be5856342d96e7c70d4336eb42**

Documento generado en 08/06/2021 04:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**